



Recurso nº 753/2014

Resolución nº 828/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. J.P.J.B., actuando en nombre y representación de la empresa “AZIMA LIMPIEZAS Y SERVICIOS, S.L.”, contra el acuerdo de fecha 1 de septiembre de 2014 de la mesa de contratación de UMIVALE para la contratación de los Servicios de limpieza en los centros asistenciales de UMIVALE en la provincia de Valencia (Expediente SER-14-177-SSGG), por el que se excluye a la actora de dicha licitación, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 16 de julio de 2014 se publicó en la página Web de UMIVALE el anuncio de licitación del contrato para prestación del Servicio de limpieza en los centros asistenciales de “UMIVALE M.A.T.E.P.S.S.” en la provincia de Valencia, con número de expediente SER-14-166-SSGG, con un presupuesto máximo de licitación de 220.100,00 € y una duración inicial de dos años prorrogables.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de proposiciones, que concluía el 25 de agosto de 2014, se presentó, entre otras, la proposición formulada por la mercantil “AZIMA LIMPIEZAS Y SERVICIOS, S.L.”, hoy recurrente.

Reunida el 1 de septiembre de 2014 la mesa de contratación de UMIVALE para proceder al examen y calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores, se acuerda proceder a la exclusión del licitador “AZIMA LIMPIEZAS Y SERVICIOS, S.L.”, según consta en la notificación de 2 de septiembre, por el siguiente motivo:



*“La exclusión del indicado licitador halla su causa en que, una vez efectuada la apertura del sobre conteniendo la documentación administrativa, la Mesa de Contratación advierte que, en el soporte electrónico presentado por el licitador **AZIMA LIMPIEZAS Y SERVICIOS, S.L.**, se incluyen datos referidos a los precios y tarifas de los servicios objeto de la presente licitación de todos los lotes a los que se presenta y que han de ser objeto de conocimiento y, en su caso, de evaluación independiente, con posterioridad a este acto, para preservar las fases del procedimiento y el secreto de las proposiciones económicas.*

*En virtud de cuanto antecede, la Mesa de Contratación entiende que procede la exclusión del Licitador **AZIMA LIMPIEZAS Y SERVICIOS, S.L.** por contravención, evidente y grave, tanto de lo dispuesto en los Pliegos, como de los principios rectores de la Contratación, ya que ha presentado, en su documentación administrativa en formato electrónico, su oferta económica.*

Lo anterior supone, además de la más clara vulneración de los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Ley, el incumplimiento absoluto de lo indicado en los Pliegos, en cuanto a la presentación de las Ofertas:

11.4 Presentación de las ofertas

En ningún caso, en la documentación general o técnica (Sobres A y B), deberán figurar referencias o anotaciones sobre el valor económico de la oferta o sobre cualesquiera de los criterios evaluables automáticamente mediante fórmulas.

Por lo expuesto, se ordena proceder a la comunicación de cuanto antecede al licitador excluido, prosiguiendo en procedimiento de contratación.”

Tercero. Frente a dicho acuerdo de la mesa de contratación, que le fue notificado el 2 de septiembre de 2014, “AZIMA LIMPIEZAS Y SERVICIOS, S.L.” presentó con fecha 12 de septiembre siguiente en el Registro de UMIVALE sendos escritos, anunciando, en uno de ellos, la intención de interponer recurso especial en materia de contratación contra el referido acuerdo de exclusión, y, en el otro, interponiendo propiamente dicho recurso y formulando en apoyo del mismo las oportunas alegaciones.



Cuarto. En su escrito de recurso, “AZIMA LIMPIEZAS Y SERVICIOS, S.L.” afirma que aunque en el texto del acuerdo de exclusión no se especifican los precios y tarifas que por haberse incluido indebidamente en la documentación administrativa motivan su exclusión de la licitación, reconoce, no obstante, que:

“... una vez revisados los documentos incluidos con la documentación administrativa, hemos encontrado un documento, titulado “Modelo de Certificación de Servicios Prestados”, en el que se incluye la relación de los servicios que mi representada AZIMA LIMPIEZAS Y SERVICIOS, S.L. ha prestado a UMIVALE desde el año 2006 y el importe facturado a esa Mutua en los ejercicios 2009 a 2013.

Dicho documento tiene, como exclusiva finalidad, acreditar la solvencia técnica y profesional de mi representada y, a la vez, hacer ver a la Mesa de Contratación que, si AZIMA LIMPIEZAS Y SERVICIOS, S.L. viene prestando servicios a UMIVALE desde el año 2006, es porque ya tiene reconocida, sobradamente, por esa entidad, la solvencia técnica y profesional necesarias como para ser considerada como licitadora idónea en el presente procedimiento de adjudicación.

Al igual que se aporta la relación de los servicios prestados para UMIVALE en los últimos 7 años, también se aportan (puede comprobarse) los principales servicios prestados para otras entidades.”

Por todo ello, la recurrente entiende que su exclusión del procedimiento de licitación no es legalmente válida, ya que el hecho de acompañar en el sobre de documentación administrativa una relación de los servicios prestados anteriormente para UMIVALE, expresando los correspondientes datos de facturación, tenía por único objetivo acreditar conforme al apartado 14 de pliego la solvencia técnica y profesional de la empresa licitadora.

Añade la recurrente que la no indicación en el acuerdo de exclusión de los datos referidos a los precios y tarifas que se han incluido en la documentación administrativa le produce indefensión.



Quinto. Por su parte, el 15 de septiembre, al tiempo de remitir el recurso y el expediente de contratación a este Tribunal, el órgano de contratación de UMIVALE formula alegaciones respecto del recurso interpuesto contra el acuerdo de exclusión de la licitación a “AZIMA LIMPIEZAS Y SERVICIOS, S.L.”

En su escrito, D. Manuel Ruescas Borrajo, actuando en representación de UMIVALE, solicita de este Tribunal que, desestimando el recurso interpuesto por la licitadora, confirme plenamente la exclusión de “AZIMA LIMPIEZAS Y SERVICIOS, S.L.” del proceso de licitación.

Seguidamente reitera los motivos de la exclusión acordada, en términos semejantes a los que expresa el acuerdo de exclusión antes literalmente transcrito, añadiendo que la documentación e información aportada en soporte electrónico por la empresa recurrente en el Sobre A incluye información del sobre C con las proposiciones económicas de cada uno de los lotes a los que concurre.

Aduce, en apoyo de tal conclusión, la doctrina fijada por este Tribunal en diversas resoluciones: la nº 062/2013 resolviendo el recurso 030/2013; la nº 147/2011 resolviendo el recurso 114/2011 y la nº 215/2012, resolviendo el recurso 196/2012, subrayando que en todas ellas se declara que incluir la oferta económica en un sobre distinto del que se indica, con carácter imperativo, en los pliegos, supone, de facto, conculcar el secreto de la proposición y coloca a la mesa de contratación ante una situación de conocimiento anticipado de la oferta, contraviniendo con ello la letra y el espíritu de las normas que rigen los procedimientos de licitación pública.

Finalmente, a mayor abundamiento, subraya que en respuesta a la consulta formulada por la propia empresa recurrente acerca de la concreta ubicación de los datos referidos a criterios evaluables automáticamente, se le contestó literalmente lo siguiente:

“Buenos días:

*Esta documentación forma parte del **Sobre C***

Les remitimos al Anexo III en el que se incluyen los criterios referidos.

Por lo que se refiere a Oficina y Estructura en la Provincia, igualmente deberán hacerlo constar en dicho Sobre C.



*Al tratarse de criterios evaluables automáticamente, que no dependen de un juicio de valor, **deben figurar en el último sobre que será objeto de apertura** para cumplir con la obligación legal de evaluar, con anterioridad al acto público de apertura de ofertas, los criterios sujetos a juicios de valor.*

*Aprovechamos para indicarles **que la inclusión, en el Sobre B, de estos criterios puede suponer la exclusión del procedimiento.***

Atentamente,

Sergio Coello Cabrera

Asesor Jurídico

Servicio de Contratación”

Sexto. Abierto el trámite de alegaciones, ninguno de los restantes licitadores, pese a haber sido invitados a ello por este Tribunal, formuló alegaciones respecto del recurso.

Séptimo. No habiéndose solicitado en el texto del recurso la suspensión cautelar de la resolución impugnada, este Tribunal no ha adoptado ninguna medida en este sentido, por lo que el procedimiento de licitación y adjudicación del contrato ha seguido su curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, por tratarse de un acto de un poder adjudicador, UMIVALE M.A.T.E.P.S.S. nº 15 de Valencia, organismo adscrito a la Comunidad Valenciana que, con fecha 22 de marzo de 2013, suscribió un convenio de colaboración con el Ministerio de Hacienda, delegando en este Tribunal las competencias de la Generalitat Valenciana para entender de este tipo de recursos contractuales.

Segundo. El recurso resulta, plenamente, admisible por razón de la materia, conforme a lo previsto en los artículos 40.1, a) y 40.2, b) del TRLCSP, por cuanto se interpone contra el acuerdo de exclusión de un empresario que concurrió al proceso de licitación de un contrato de prestación de servicios de limpieza.



Tercero. Por lo demás, el recurso ha sido interpuesto por la mercantil “AZIMA LIMPIEZAS Y SERVICIOS, S.L.”, una entidad plenamente legitimada para ello conforme al artículo 42 del TRLCSP, por haber concurrido como licitadora al contrato de cuyo proceso de licitación fue excluida.

Cuarto. En otro orden de ideas, el recurso que nos ocupa ha sido anunciado y ha tenido entrada en el Registro General UMIVALE el día el 12 de septiembre de 2014, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, contados desde el 2 de septiembre del propio año, fecha en que se notificó a la recurrente su exclusión del proceso de licitación, con lo que el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo.

Quinto. Sentada de esta forma la plena admisibilidad del recurso que nos ocupa, este Tribunal ha de entrar en el fondo del mismo, examinando la cuestión que se plantea en dicho recurso.

La cuestión no es otra que determinar si resulta legítimo excluir a la recurrente del proceso de licitación, por el hecho de que, como señala el acuerdo impugnado, “una vez efectuada la apertura del sobre conteniendo la documentación administrativa, la Mesa de Contratación advierte que, en el soporte electrónico presentado por el licitador “AZIMA LIMPIEZAS Y SERVICIOS, S.L.”, se incluyen datos referidos a los precios y tarifas de los servicios objeto de la presente licitación de todos los lotes a los que se presenta y que han de ser objeto de conocimiento y, en su caso, de evaluación independiente, con posterioridad a este acto...”.

En opinión del órgano de contratación de UMIVALE, ello implica, ante todo, una infracción sustancial de los preceptos del pliego de cláusulas particulares (PCP) por el que rige el proceso de licitación, cuya cláusula 11.4 “Presentación de las ofertas”, dispone: “*En ningún caso, en la documentación general o técnica (Sobres A y B), deberán figurar referencias o anotaciones sobre el valor económico de la oferta o sobre cualesquiera de los criterios evaluables automáticamente mediante fórmulas.*”

A estos efectos interesa anotar que el PCP, también en su cláusula 11.4, requiere para los sobres A “Documentación general” y B “Documentación técnica”, que la

documentación en papel se acompañe de una copia de la misma en formato PDF y soporte electrónico.

También infringe, según señala el informe del órgano de contratación, los principios rectores de la Contratación, ya que la licitadora excluida ha presentado dentro de su documentación administrativa y en formato electrónico plenamente accesible su oferta económica, vulnerando con ello los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Ley.

Todo ello justifica, según el órgano de contratación, que la empresa licitadora haya sido excluida del proceso de adjudicación del contrato.

Por su parte, la recurrente, además de alegar indefensión por no conocer los precios y tarifas que ha incluido en su documentación administrativa, trata de justificar su conducta, señalando que no es cierto que en el sobre A, referido a la Documentación administrativa, se hayan incluido ***“datos referidos a los precios y tarifas de los servicios objeto de la presente licitación de todos los lotes a los que se presenta”***, sino tan solo *“un documento, titulado “Modelo de Certificación de Servicios Prestados”, en el que se incluye la relación de los servicios que mi representada AZIMA LIMPIEZAS Y SERVICIOS, S.L. ha prestado a UMIVALE, desde el año 2006 y el importe facturado a esa Mutua en los ejercicios 2009 a 2013”*.

Añade que *“dicho documento tiene, como exclusiva finalidad, acreditar la solvencia técnica y profesional de... AZIMA LIMPIEZAS Y SERVICIOS, S.L.”* ya que si dicha empresa *“viene prestando servicios a UMIVALE desde el año 2006, es porque ya tiene reconocida, sobradamente, por esa entidad, la solvencia técnica y profesional necesarias como para ser considerada como licitadora idónea en el presente procedimiento de adjudicación.”*

En este sentido interesa indicar, como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe, que el documento al que alude la recurrente en su recurso -que sirve para acreditar la solvencia técnica tal y como manifiesta AZIMA en su escrito- “Modelo de Certificación de Servicios Prestados”, nada tiene que ver con la causa que determina su



exclusión, inclusión de soporte electrónico en el sobre A con datos referidos a los precios y tarifas de los servicios objeto del contrato cuya información debe incluirse en el sobre C.

En concreto, de conformidad con la documentación incorporada al expediente, el soporte electrónico incluido en el sobre A incluía información referida tanto al sobre A “Documentación general”, como a los sobres B “Documentación técnica” y C que bajo la denominación de “Proposición técnica” incorporaba la proposición económica de la recurrente a los lotes a los cuales presentaba oferta.

En consecuencia, la presunta indefensión alegada por la recurrente -por cuanto no conoce los precios y tarifas que ha incluido en su documentación administrativa- debe ser desestimada, pues como hemos visto el acuerdo de exclusión que se notifica a la misma hace referencia expresa al documento que determina su exclusión -soporte electrónico- y al motivo de la misma -indicación de los precios y tarifas de los servicios objeto de la presente licitación-, en concreto su oferta económica a los lotes que licita.

Sexto. Entrando ya en la cuestión de fondo del recurso, la inclusión indebida de información en los distintos sobres, este Tribunal, con referencia a la regulación del TRLCSP y a su normativa de desarrollo, ha fijado su doctrina resumida en las Resoluciones nº 22/2013 y 27/2013, ambas de 17 de enero, 62/2013, de 6 de febrero, y 291/2013, de 17 de julio.

Así se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (Resoluciones 147/2011 y 67/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (Resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquellos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (Resoluciones 14/2010 y 233/2011).

En nuestra Resolución 95/2012, trajimos a colación el Informe 45/02, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que con invocación de



la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas expone que *"el Tribunal de Justicia advierte que en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios que han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y, en tal sentido, señala que se trata de operaciones distintas regidas por normas diferentes"*.

De este modo, en el proceso de adjudicación de un contrato, en una primera fase se analizan los requisitos de capacidad y solvencia de las personas físicas o jurídicas que han presentado oferta (características de la empresa), y una vez que se entienden cumplidos estos requisitos, se declara la admisión de los licitadores en el procedimiento; siendo el trámite siguiente el que consiste en el análisis de los criterios de adjudicación (características de la oferta), que concluye, en términos generales, con la resolución de adjudicación del contrato a uno de los licitadores.

Pues bien, en este sentido, tal y como este Tribunal ha señalado en su Resolución 67/2012 de 14 de marzo, cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones (características de la oferta) antes de que se celebre el acto público de apertura, rompe el secreto de las proposiciones y, por tanto, es contrario tanto a lo previsto en el artículo 160 del TRLCSP, que dispone, *"en todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos"*, como a lo señalado en el artículo 145 del TRLCSP de conformidad con el cual *"las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública"*.

Así concluíamos que *"debe entenderse que cuando la apertura del sobre conteniendo la documentación general implique el conocimiento, total o parcial, de la oferta del licitador por encontrarse incluido en él alguno de los datos que debieran figurar en el sobre de la proposición, debe producirse, en todo caso la exclusión del/licitador afectado respecto del procedimiento de adjudicación de que se trate"*.

En lo referente a la inclusión de los datos relativos a los criterios evaluables mediante la

aplicación de fórmulas en el sobre de acreditación del cumplimiento de requisitos previos al que se refiere el artículo 146 del TRLCSP, en nuestra Resolución 147/2011, de 25 de mayo, pusimos de manifiesto que tal inclusión supone la infracción de los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la Ley, así como la exclusión del procedimiento de adjudicación de la proposición incurso en ella. Ya en esa Resolución dijimos que la situación descrita hace que la única solución posible sea la inadmisión de las ofertas en las que las documentaciones hayan sido presentadas de manera que incumplan los requisitos establecidos en el pliego con respecto a la forma de presentar las mismas.

En fin, en nuestra Resolución 62/2013, y respecto del supuesto de inclusión de documentación de criterios evaluables mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación de los criterios evaluables mediante juicio de valor, señalamos que lo que el TRLCSP pretende al disponer que *"la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia (...)"* (artículo 150.2 *in fine*), no es otra cosa sino garantizar que en la apreciación del valor atribuible a cada uno de estos criterios no influye en absoluto el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se haya atribuido por razón de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas.

La voluntad del legislador tiene como fundamento el hecho de que, aun cuando los criterios de valoración de las ofertas deban ser siempre de carácter objetivo, en la valoración de los mismos, cuando no es posible aplicar fórmulas matemáticas, siempre resultará influyente un cierto componente de subjetividad que puede resultar acentuado de conocerse previamente la puntuación asignada en virtud de los criterios de la otra naturaleza.

Tal propósito se materializa en el artículo 150.2 del TRLCSP disponiendo que *"las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada"*, y estableciendo por ello el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla

parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, RD 817/2009) que *"la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos"*.

En fin, el razonamiento del legislador queda complementado con lo dispuesto en el artículo 30.2 del mismo RD 817/2009 a cuyo tenor *"en todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor"*.

Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, *"siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal"* (Resolución 233/2011).

El efecto, como señalamos en nuestra Resolución 512/2014 de 4 de julio, la jurisprudencia mayor y menor ha declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplieran las prescripciones técnicas.

Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres número 1 o número 2 de documentos correspondientes al sobre número 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión

aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. La simple comprobación del error en los sobres podrá en todo caso constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba-en contrario.

Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo.

"Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en si mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato."

Séptimo. Así las cosas, una vez expuesto el derecho aplicable a la presente controversia, y ponderadas las circunstancias concurrentes en el incumplimiento de los requisitos formales de presentación de la documentación (inclusión de información de la oferta económica evaluable mediante fórmula en el sobre referido a la documentación general), la exclusión del licitador está justificada pues el incumplimiento de tales requisitos, habida cuenta de que los documentos incluidos indebidamente no eran datos ya conocidos o cuyo conocimiento a destiempo fuera irrelevante, sino elementos esenciales de la proposición del licitador, debe concluirse que, a tenor de lo dispuesto en

el PCP (cláusula 11.4) y en los artículos 145 y 150 del TRLCSP y 26 y 30 del RD 817/2009, se infringió el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabando con ello la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se preservan mediante dicho secreto, habiéndose visto afectado sustantivamente los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Queda pues claro, a juicio de este Tribunal, que la resolución del órgano de contratación que es objeto de recurso, acordando la exclusión de la empresa “AZIMA LIMPIEZAS Y SERVICIOS, S.L.” del proceso de licitación del contrato de referencia, resulta plenamente ajustada a Derecho y, por lo mismo, que el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.P.J.B., actuando en nombre y representación de la empresa “AZIMA LIMPIEZAS Y SERVICIOS, S.L.”, contra el acuerdo de fecha 1 de septiembre de 2014 de la mesa de contratación de UMIVALE para la contratación de los Servicios de limpieza en los centros asistenciales de UMIVALE en la provincia de Valencia (Expediente SER-14-177-SSGG), por el que se excluye a la actora de dicha licitación, declarando, expresamente, que la exclusión de la empresa recurrente del proceso de licitación en que participaba se ajusta plenamente a Derecho y, por lo mismo, resulta plenamente confirmada por este Tribunal.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.